

AUTO N. 02239

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Resolución 619 de 1997, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto 01715 del 13 de abril de 2018**, dispuso Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.122.836, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIÓN ALIPIO ANZOLA**, ubicado en la Carrera 80 J No. 57 B - 44 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en materia de atmosféricas, conforme al artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que, el citado acto administrativo fue notificado por aviso al señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.122.836, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIÓN ALIPIO ANZOLA**, el día 17 de agosto de 2018 y ejecutoriado el día 21 del mismo mes y anualidad, previo envío a citación de notificación personal con oficio SDA 2018EE80533 de 13 de abril de 2018, y comunicado a la Procuraduría 29 Judicial II Ambiental y Agraria, mediante radicado 2018EE217759 del 17 de septiembre de 2018 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 20 de septiembre de 2018.

Que, posteriormente a través del **Auto No. 05880 del 09 de noviembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental formuló pliego de cargos al señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.122.836, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIÓN ALIPIO ANZOLA**, ubicado en la Carrera 80 J No. 57 B 44 sur, así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**, identificado con cédula 3.122.836, en calidad de propietario del establecimiento **FUNDICION ALIPIO ANZOLA**, ubicado en la Carrera 80 J No. 57 B - 44 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

CARGO PRIMERO. - Por incumplir con el deber de contar con un sistema de control instalado y funcionando para el horno de fundición de aluminio tipo crisol con capacidad de 100 kg, el cual utiliza aceite usado como combustible (considerado como un crudo pesado) vulnerando con esta conducta lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO SEGUNDO. - Por incumplir con el deber de contar con ductos y/o sistemas de extracción que aseguren la adecuada dispersión de las partículas y/o emisiones molestas, como gases, vapores u olores ofensivos, generados en el desarrollo de la actividad de fundición de aluminio, llevada a cabo en el establecimiento, causando con ello molestia a los vecinos y transeúntes, vulnerando con esta conducta lo establecido en el Artículo 17 parágrafo 1 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008. (…)”

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 24 de enero de 2019 y desfijado el día 30 de enero de 2019, al señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.122.836, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIÓN ALIPIO ANZOLA**, previo envío a citación de notificación personal con oficio SDA 2018EE262915 del 09 de noviembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **De los fundamentos constitucionales**

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2018-493**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(...)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

(...)”

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, el señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.122.836, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIÓN ALIPIO ANZOLA**, ubicado en la Carrera 80 J No. 57 B 44 sur de esta Ciudad, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 05880 del 09 de noviembre de 2018**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 31 de enero de 2019, siendo la fecha límite el 13 de febrero del mismo año.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que el señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.122.836, **no presentó, ni radicó ningún documento relacionado con el tema que nos ocupa y tampoco solicitó pruebas**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

En concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…)

El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto

materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

(...)"

Que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"(...)

En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente

(...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"(...)

El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

(...)”

En este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del Código General del Proceso).
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso).
3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).
4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente

impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

Conforme a lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(…)

2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

(…)”

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que para el número de identificación 3.122.836 no arroja un certificado de existencia de persona natural.

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos al señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.122.836, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIÓN ALIPIO ANZOLA**, por incumplir lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 17 párrafo 1 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, debido a que:

- El horno de fundición de aluminio tipo crisol con capacidad de 100 kg, el cual utiliza aceite usado como combustible (considerado como un crudo pesado), no cuenta con un sistema de control instalado para su funcionamiento.
- El desarrollo de la actividad de fundición de aluminio llevada a cabo en el establecimiento, incumplió con el deber de contar con ductos y/o sistemas de extracción que aseguraran la adecuada dispersión de las partículas y/o emisiones molestas, como gases, vapores u olores ofensivos, generados en el desarrollo de la actividad, causando con ello molestia a los vecinos y transeúntes.

Hechos que se hacen necesarios desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado o se incorporen dentro del presente proceso sancionatorio.

En el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará específicamente los enunciados a continuación:

- **Acta de Imposición de Medida Preventiva en caso de flagrancia del 28 de marzo de 2018**, de la cual se realiza el siguiente análisis:
 - Esta prueba resulta conducente, en virtud a que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, de acuerdo a que con ocasión a la visita llevada a cabo el día 28 de marzo de 2018 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIÓN ALIPIO ANZOLA** se impuso medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de actividades del horno de fundición de tipo crisol con capacidad de 100 kg que funciona con aceite procesado.
 - Es pertinente, toda vez que en el Acta se indica que el establecimiento de comercio denominado **FUNDICIÓN ALIPIO ANZOLA** estaba en el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento al parágrafo 3 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, y parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.
 - Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece el incumplimiento que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental y las adecuaciones necesarias para la fuente fija de combustión externa.
- **Concepto Técnico No. 03851 del 03 de abril de 2018**, con sus respectivos anexos, del cual se realiza el siguiente análisis:
 - Estos documentos resultan conducentes, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.
 - Los insumos técnicos son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados como es que el horno de fundición de aluminio tipo crisol con capacidad de 100 kg, del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIÓN ALIPIO ANZOLA**, ubicado en la Carrera 80 J No. 57 B - 44 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., no cuenta con sistema de control instalado para su funcionamiento, como también lo es que, en el desarrollo de la actividad de fundición de aluminio llevada a cabo en el establecimiento antes citado, incumplió con el deber de contar con ductos y/o sistemas de extracción que aseguraran la adecuada dispersión de las partículas y/o emisiones molestas, como gases, vapores u olores ofensivos, generados en el desarrollo de la actividad, causando con ello molestia a los vecinos y transeúntes.

- Corolario de lo anterior, estos medios resultan útiles toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace del **Concepto Técnico No. 03851 del 03 de abril de 2018**, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.
- **Concepto Técnico No. 03913 del 04 de abril de 2018**, por el cual se da alcance al Concepto Técnico No. 03851 del 3 de abril de 2018, en el sentido de aclarar los numerales 11.5, 11.6, y 11.7 del citado concepto, del cual se realiza el siguiente análisis:
- Estos documentos resultan conducentes, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, pues mediante el concepto en comento se dio alcance al Concepto Técnico No. 03851 del 03 de abril de 2018.
- Los insumos técnicos son pertinentes, toda vez que el precitado concepto técnico dio alcance a lo enunciado en el Concepto Técnico No. 03851 del 3 de abril de 2018, en el sentido de aclarar los numerales 11.5, 11.6, y 11.7, estableciendo este que, dada la capacidad de producción no se considera técnicamente necesario pedir un estudio de emisiones para el horno tipo crisol objeto de medida preventiva, por cuanto el tiempo de operación del mismo no es suficiente para realizar el muestreo de los parámetros aplicables para el proceso de fundido, estableciendo también que, la medida preventiva impuesta por esta Autoridad Ambiental se mantendrá, hasta tanto se realicen las acciones necesarias desde el punto de vista técnico.
- Corolario de lo anterior, estos medios resultan útiles toda vez que con ella se establece los hechos que dieron origen a la infracción de carácter ambiental respecto al horno de fundición de tipo crisol con capacidad de 100 kg que funciona con aceite procesado.

Como consecuencia de lo expuesto se tendrán como pruebas el **Acta de Imposición de Medida Preventiva en caso de flagrancia del 28 de marzo de 2018**, el **Concepto Técnico No. 03851 del 03 de abril de 2018**, y el **Concepto Técnico No. 03913 del 04 de abril de 2018**, junto con sus respectivos anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental** iniciado por esta Entidad mediante **Auto 01715 del 13 de abril de 2018** en contra del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.122.836, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIÓN ALIPIO ANZOLA**, ubicado en la Carrera 80 J No. 57 B - 44 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De oficio incorporar como pruebas, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles, los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2018-493**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte del presente acto administrativo:

- Acta de Imposición de Medida Preventiva en caso de flagrancia del 28 de marzo de 2018.
- Concepto Técnico No. 03851 del 03 de abril de 2018.
- Concepto Técnico No. 03913 del 04 de abril de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.122.836, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIÓN ALIPIO ANZOLA**, ubicado en la Carrera 80 J No. 57 B - 44 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: - El representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIÓN ALIPIO ANZOLA**, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación Legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO: - El expediente **SDA-08-2018-493**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAUREANO JOSE CERRO TURIZO C.C: 1102832667 T.P: N/A

CONTRATO 2221-1088 DE 2021 FECHA EJECUCION: 23/06/2021

LAUREANO JOSE CERRO TURIZO C.C: 1102832667 T.P: N/A

CONTRATO 2221-1088 DE 2021 FECHA EJECUCION: 21/06/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/06/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/06/2021
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	C.C:	79801268	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/06/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2018-493